



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-93/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO: JORGE
ANDRÉ DÍAZ LOEZA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político **Morena**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente **RRV-PES-005/2024** por la cual determinó confirmar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente **UTCE/SE/ES/020/2024**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercero interesado	5
TERCERO. Causal de improcedencia	6
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Contexto de la controversia	9
SEXTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al concluir que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente al momento de emitir la sentencia controvertida.

Lo anterior, al advertir que la responsable atendió la causa de pedir del promovente ante la instancia local y analizó todos y cada uno de los elementos que obraron en el expediente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro¹, Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

Yucatán², denunció al ciudadano Jorge André Díaz Loeza por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, promoción de su imagen, así como actos anticipados de campaña; y al Partido Acción Nacional³ por culpa *in vigilando*.

2. **Desechamiento.** El cuatro de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del IEPAC acordó desechar el procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/020/2024.

3. **Recurso de revisión.** El ocho de abril, Morena interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵ a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior. Dicho recurso quedó radicado bajo la clave RRV-PES-005/2024.

4. **Sentencia impugnada.** El once de mayo, el Tribunal local dictó sentencia y determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. **Presentación.** El catorce de mayo, el partido actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El quince de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-93/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

² En adelante Instituto Electoral local, autoridad administrativa o IEPAC.

³ En adelante, PAN.

⁴ En adelante UTCE.

⁵ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEY.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto **a) por materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que determinó confirmar un acuerdo que desechó la queja presentada por Morena; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, donde, a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁷.

SEGUNDO. Tercero interesado

10. Se le reconoce esa calidad al ciudadano Jorge André Díaz Loeza, respecto del expediente en que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

11. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor.

12. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

13. Así, el plazo para comparecer transcurrió de las dieciséis horas con diez minutos del día catorce de mayo, a la misma hora del diecisiete de mayo siguiente. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó el referido diecisiete de mayo a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

14. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos, o a través de la persona que los represente.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

15. En el caso, el compareciente es un ciudadano por su propio derecho, quien aduce contar con un interés contrario al partido actor.

TERCERO. Causal de improcedencia

16. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen de estudio preferente y de orden público⁸.

17. En el caso, Jorge André Díaz Loeza, a través de su escrito de comparecencia plantea ante esta Sala Regional que la demanda promovida por el partido Morena debe desecharse de plano, ya que, desde su concepto, el recurrente omitió expresar agravios con relación a lo resuelto por la autoridad responsable.

18. Lo anterior al señalar que el partido actor se concretó a repetir los agravios relativos al desechamiento de la UTCE, que planteó ante el Tribunal responsable. Para ejemplificar su dicho, insertó una tabla comparativa entre los agravios ante la instancia local y federal.

19. Asimismo, menciona que el partido actor se limitó a señalar y transcribir preceptos normativos, sin realizar un razonamiento de cómo es que, contrastado con los hechos, le genera una ilegalidad.

20. A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe desestimarse, dado que, de la lectura a la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que el partido actor sí expone los agravios que, en su concepto, le generan una afectación jurídica.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un procedimiento de fondo sobre la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

21. Se establece lo anterior pues si bien, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General de Medios establece como causal de desechamiento la inexistencia de agravios, lo cierto es que los planteamientos del compareciente van encaminados a evidenciar que se trata de agravios reiterativos ante la instancia local y federal, hipótesis distinta a la establecida en el artículo previamente referido.

22. En ese sentido, que le asista o no la razón al partido actor, y sin prejuzgar sobre la calificación de sus agravios, esto será una cuestión que se deba analizar en el fondo de la presente sentencia; de ahí que se considere que no se surte la causal invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁹, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **once de mayo**¹⁰; por tanto, si la demanda se presentó el **catorce de mayo**, es clara su oportunidad.

26. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio es el representante

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Visible a fojas 246 y 247 del cuaderno accesorio único.

propietario del partido Morena ante el Consejo General del IEPAC, quien fue actor ante la instancia primigenia.

27. Además, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses¹¹.

28. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

QUINTO. Contexto de la controversia

29. El origen de este asunto surge con la presentación de una queja ante el IEPAC en contra de Jorge André Díaz Loeza por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, promoción de su imagen, así como actos anticipados de campaña; y al PAN por culpa *in vigilando*.

30. Para ello, el partido denunciante aportó diversas imágenes con motivo del cumpleaños del denunciado, así como siete *links* de *Facebook* de supuestas publicaciones constitutivas de actos anticipados de campaña, vulneración al interés superior de la niñez y promoción de la imagen del denunciado en el municipio de Tizimín, Yucatán.

31. A partir de lo anterior, la UTCE llevó a cabo la recepción de la denuncia; reservó su admisión, así como el otorgamiento de las medidas

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

cautelares y ordenó llevar a cabo la realización de diligencias preliminares.

32. Una vez concluido el estudio preliminar correspondiente, la UTCE determinó desechar la queja debido a que, de los hechos denunciados y de las pruebas recabadas por la Oficialía Electoral del IEPAC, fue posible concluir que no existían elementos mínimos para determinar que se estuviera ante una infracción o violación de índole electoral.

33. Lo anterior, pues de la adminiculación de las pruebas técnicas presentadas, así como de las diligencias de investigación preliminar, se tuvo que los hechos denunciados no tuvieron fines partidistas o electorales.

34. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local.

SEXTO. Estudio de fondo

Temas de agravio y método de estudio

35. El promovente solicita que se revoque la determinación del Tribunal responsable.

36. Su causa de pedir la sustenta en una violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 constitucionales, al manifestar que la sentencia controvertida no es congruente y exhaustiva.

37. En ese sentido, sus planteamientos serán analizados bajo las siguientes temáticas:

- La sentencia es incongruente al confirmar el desechamiento y, *ad cautelam*, realizar un análisis sobre las cuestiones de fondo

- Falta de exhaustividad al no advertir que se denunció una sobreexposición de la infancia con fines políticos

38. La controversia por resolver consiste en determinar si fue ajustada a Derecho la sentencia que confirmó el desechamiento y, por tanto, debe confirmarse; o bien, si los planteamientos del actor sobre la ilegalidad de la sentencia son fundados y, por ende, procede revocar el acto impugnado y ordenar la admisión del PES.

39. En ese sentido, se estudiarán en conjunto los agravios dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio al actor¹².

Marco normativo

Exhaustividad y congruencia en los actos jurídicos

40. El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

41. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹³.

42. El mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.

43. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el Tribunal y la controversia planteada por las partes involucradas, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.

44. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”¹⁴.

Procedimiento especial sancionador

45. La Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral¹⁵.

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS**”

46. Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

47. En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral¹⁶.

48. El procedimiento especial sancionador en el Estado de Yucatán está regulado en los artículos 406 a 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹⁷.

49. De manera similar que en el procedimiento especial sancionador a nivel federal, en el procedimiento local la UTCE del IEPAC funge como autoridad sustanciadora, mientras que la autoridad resolutora es el Tribunal local, la cual califica y, en su caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la UTCE.

50. Ambos ordenamientos regulan un modelo dual de tramitación del procedimiento o de la “primera instancia”.

51. La UTCE es competente para conocer e investigar las denuncias por: i) violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; ii)

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”

¹⁷ En adelante se podrá citar como Ley de Instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o iii) actos anticipados de precampaña o campaña.

52. Asimismo, conoce las denuncias relacionadas con propaganda política o electoral que se considere calumniosa.

53. Por su parte, el Tribunal local actúa como autoridad sancionadora en la primera instancia, constituyéndose materialmente como una autoridad administrativa, aunque formalmente se trate de una autoridad jurisdiccional.

54. Presentadas las denuncias, la UTCE está facultada para desecharlas de plano en los siguientes casos:

- i) No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;
- ii) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**
- iii) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- iv) La materia de la denuncia resulte irreparable, y;
- v) La denuncia sea evidentemente frívola.

55. La UTCE puede realizar investigaciones para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desecharamiento de la denuncia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

56. Los Lineamientos constituyen una herramienta para establecer directrices en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

57. Serán sujetos obligados los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, independientes federales o locales, autoridades electorales federales o locales y las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos previamente referidos.

58. En ese sentido, se advierte que, condición para que una persona sea sujeta a los referidos Lineamientos, es que la conducta atribuida se encuentre relacionada con propaganda ya sea política o electoral.

Consideraciones del Tribunal local

59. En el recurso de revisión local, el partido promovente impugnó el acuerdo emitido por la UTCE del IEPAC por el que determinó desechar su queja.

60. En esencia, Morena manifestó una falta de exhaustividad por parte de la UTCE al no haber realizado una debida valoración de los hechos, pues era evidente que los mismos sí son susceptibles de generar violaciones en materia de actos anticipados de campaña, así como la exhibición de menores de edad, propaganda político-electoral y promoción de su imagen.

61. De igual forma, señaló que el acuerdo era incongruente por haberse desechado con argumentos que correspondían al estudio de fondo, por lo que la determinación de la UTCE se encontraba indebidamente fundada y motivada.

62. No obstante, el TEEY determinó declarar infundados sus planteamientos por los siguientes motivos:

- La autoridad administrativa si fue exhaustiva, y debidamente fundó y motivó su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

actuar.

- La responsable señaló que la UTCE sí realizó diligencias de investigación preliminar en las que destacó los requerimientos realizados a diversas personas donde manifestaron haber acudido a un evento privado con motivo de la celebración del cumpleaños del ciudadano Jorge André Díaz Loeza; evento que publicaron en sus respectivas páginas de *Facebook* bajo su derecho de libertad de expresión.
- Los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
- El quejoso no especificó ni precisó en su demanda local cuáles fueron las publicaciones que la UTCE dejó de valorar, aunado a que no controvertió frontalmente el hecho de que el contenido de las publicaciones contuvieran un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura.
- El desechamiento de la queja se sujetó a un análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por el denunciante, sin que se señalaran argumentos o material probatorio que permitieran arribar sobre la supuesta ilicitud de los hechos denunciados.
- En relación con la aparición de menores de edad, manifestó que las publicaciones no constituyeron de manera preliminar una violación a la ley electoral, por lo que no correspondía ser objeto de análisis bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral¹⁸.
- La queja no fue desechada bajo consideraciones de fondo, porque no se realizaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados.
- El quejoso no aportó elementos suficientes para acreditar la razón de su dicho como lo exige la normativa electoral local, y así poder iniciar en sus términos el procedimiento especial sancionador¹⁹.

¹⁸ Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

¹⁹ En adelante, PES.

Planteamientos

La sentencia es incongruente al confirmar el desechamiento y, *ad cautelam*, realizar un análisis sobre las cuestiones de fondo

63. El promovente aduce que la sentencia controvertida es incongruente al haber confirmado el desechamiento y, a su vez, realizar un análisis sobre las cuestiones de fondo que, en todo caso, le correspondía realizar en la fase de resolución del PES.

64. Señala que la responsable se apartó del análisis y, en consecuencia, no combatió los agravios planteados sobre la ilegalidad del desechamiento basado en un estudio de fondo.

65. Por el contrario, emprendió un nuevo estudio sobre la falta de elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, sin que revisara el deshago realizado por la Oficialía Electoral del IEPAC concatenado con los URL que aportó.

66. Indica que primero debió revocar el acuerdo y ordenar la admisión de la queja, para posteriormente incursionar en él, lo que genera una violación al principio de congruencia.

67. Manifiesta que la responsable solo realizó un recuento, a manera de transcripción, de las declaraciones aportadas por las candidaturas actuales donde dijeron que se trató de un evento privado.

68. No obstante, el evento tenía acceso la ciudadanía donde se lograron visualizar diversas pancartas con las siguientes frases: #UnidosGanaYucatádesde #Tizimin “KATHIA BOLIO CANDIDATA A SENADORA” “GANA YUCATÁN” “EQUIPO KB”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

#LOMEJORPARAYUCATÁN “Equipo RB” “Bienvenido Renan Barrera”, aspectos que, a todas luces es propaganda política y sujeto al PES.

69. Asimismo, indica que en la certificación realizada por la Oficialía Electoral se advierte que una voz masculina manifiesta: “vamos unidos a volar por Kathia Bolio, ella trabaja mutuo por tus beneficios, viene con fuerza para seguir legislando, desde el senado ser la voz del ciudadano” (sic).

70. Con base en lo anterior, indica que existen elementos para instaurar un PES y advertir la propaganda político-electoral realizada por Jorge André Díaz Loeza como candidato a la presidencia municipal de Tizimín, Yucatán; evento que no puede ser calificado como privado.

Falta de exhaustividad al no advertir que se denunció una sobreexposición de la infancia con fines políticos

71. El partido actor señala que la responsable desatendió el interés superior de la niñez y adolescencia, al determinar que no existió un sobreexposición de la imagen de infancias con fines político-electorales por parte de las candidaturas, así como de los partidos que integran la coalición por culpa *in vigilando*.

72. Aduce que la sentencia controvertida no es congruente y exhaustiva puesto que no se denunció la exposición únicamente de infancias que aparecen en la propaganda de forma aislada, sino que también se denunció una sobreexposición de la infancia con fines político-electorales para beneficiarse políticamente.

73. En esencia, esos son los argumentos del partido actor.

Decisión

74. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, y por ende, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

75. Se concluye lo anterior porque, contrario a lo que refiere el actor, la responsable tuvo presente los elementos de prueba del expediente, tanto los aportados como los recabados.

76. Además, estableció las bases jurídicas adecuadas a su decisión y dio las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, que del análisis preliminar realizado a los actos denunciados, fue correcto que la UTCE determinara que no existían indicios de una posible vulneración electoral.

77. Así, el hecho de que el Tribunal local realizara un estudio de fondo obedeció a los planteamientos que fueron formulados en el recurso de revisión, y no así sobre las consideraciones de la UTCE en el acuerdo de desechamiento como lo pretende hacer valer el actor, donde manifiesta que se realizó un nuevo estudio sobre la falta de elementos probatorios.

78. Es decir, el Tribunal responsable únicamente se avocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la *litis* fijada, en tanto que el análisis se circunscribió sobre la legalidad o ilegalidad del acto controvertido, donde expuso los argumentos y fundamentos correspondientes.

79. Incluso, advirtió que el desechamiento fue consecuencia del déficit argumentativo y probatorio que ofreció el quejoso en su denuncia.

80. De ahí, se estima correcto que la responsable manifestara que, ante la falta de elementos probatorios, no fuera posible instaurar el procedimiento correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

81. Como se puede observar, en un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en la demanda primigenia y lo que analizó la autoridad responsable al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable vulneró el principio de congruencia.

82. En otros temas, si bien el actor señala en su demanda que la Oficialía Electoral del IEPAC certificó que existió un llamado al voto y por lo tanto, es razón suficiente para instaurar el PES, se precisa que dichas manifestaciones fueron realizadas hacia la ciudadana Kathia Bolio y no así sobre el sujeto denunciado, por lo que no es posible atribuirle dichos actos, toda vez que se tratan de personas distintas.

83. En sentido, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende a la vinculación de: **a)** la irregularidad denunciada con algún proceso electoral ya sea local o federal; y **b)** el ámbito territorial en que ocurra, así como el impacto de tal conducta²⁰.

84. Se refiere lo anterior, pues tanto del escrito de queja, como de las demandas local y federal, es posible advertir que el actor acotó su causa de pedir a la elección del municipio de Tizimín, Yucatán, lo cual impide a la autoridad responsable la emisión de algún pronunciamiento respecto de las conductas realizadas por una persona que ostente una candidatura de un proceso electoral de ámbito distinto al denunciado.

²⁰ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

85. De igual forma, ocurre con sus manifestaciones donde alega que el evento denunciado no puede considerarse como evento privado y que la responsable solo transcribió las declaraciones aportadas por las candidaturas.

86. Lo anterior, al ser evidente que la responsable utilizó las declaraciones, así como el contenido de las publicaciones, para demostrar que no se acreditaban, siquiera indiciariamente, elementos de una supuesta vulneración al interés superior de la niñez, promoción de la imagen del sujeto denunciado, así como actos anticipados de campaña.

87. De ahí, que sus planteamientos no sean suficientes para alcanzar su pretensión.

88. Por cuanto hace a los planteamientos que realiza sobre el interés superior de la niñez, en primer lugar, el Tribunal local sí se pronunció al respecto, donde concluyó que, al no estar ante el supuesto de “actos de propaganda”, no constituían una violación a la ley electoral, de conformidad con los Lineamientos del INE.

89. Además, debe señalarse que los Lineamientos, fueron emitidos con el único fin de establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez, cuando su imagen se difunda en la propaganda de carácter político–electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos de precampaña o campañas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

90. De ahí que, si en el caso, de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del IEPAC, se concluyó que el evento denunciado no correspondía a actos de propaganda a los que se refieren los Lineamientos, no podía generar algún tipo de infracción en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2024

la materia, pues como se expuso, el referido instrumento únicamente tiene por objeto el cuidado de la niñez tratándose de la propaganda de carácter electoral.

91. Aunado a que, este órgano jurisdiccional, de las publicaciones certificadas por la UTCE en el acta circunstanciada SE/OE/018/2024 de veinticinco de marzo²¹, no es posible advertir que las mismas constituyan una violación a la ley electoral.

92. En ese sentido, los planteamientos del actor son insuficientes para demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada.

Conclusión

93. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por el partido actor, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia controvertida.

94. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor, así como al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** con copia

²¹ Visible a partir de la foja 142 del cuaderno accesorio único.

certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del



SX-JE-93/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.